

206  
AYUNTAMIENTO DE MADRID

331

DECRETO

DICTADO EN 7 DE ABRIL DE 1920

POR EL

Excmo. Sr. CONDE DE LIMPIAS

ALCALDE PRESIDENTE

REGLANDO LAS FUNCIONES DE PREPARACIÓN  
Y ORDENACIÓN DE PAGOS



MADRID

Imprenta Municipal.

1920

AYUNTAMIENTO DE MADRID

---

# DECRETO

DICTADO EN 7 DE ABRIL DE 1920

POR EL

Excmo. Sr. CONDE DE LIMPIAS

ALCALDE PRESIDENTE

REGLANDO LAS FUNCIONES DE PREPARACIÓN  
Y ORDENACIÓN DE PAGOS



MADRID

Imprenta Municipal.

1920



## DECRETO DICTADO EN 7 DE ABRIL DE 1920

La función de ordenar los pagos de las obligaciones y servicios del presupuesto, y que con facultad exclusiva atribuye a la Alcaldía Presidencia el art. 114 de la ley Municipal, constituye uno de los deberes que aparece con más clara y precisa determinación de responsabilidad personal inherente a la propia soberanía de la función, en el código fundamental de los Ayuntamientos.

Tan importante función, sin embargo, no envuelve una competencia absoluta y discrecional, por cuanto el Alcalde, sobre tal respecto, no ha de poder traspasar nunca el límite de la cifra que mensualmente ha de señalar el Ayuntamiento para la distribución de fondos o disponibilidades, cuya inversión fué acordada al formar el presupuesto, y ha de cuidar también, como Jefe superior de la Administración municipal, de que no se verifiquen pagos sin crédito legislativo ó con exceso sobre los autorizados, sin la plena demostración de que la obligación o servicio tuvo lugar en las condiciones, plazo y cuantía exacta, bajo que hubo de establecerse en presupuesto.

La falta de reglamentación de la ley Municipal, motivó que la función de ordenar los pagos se cumpliera inmediatamente después de promulgarse dicha ley, bajo la mayor arbitrariedad, dando origen a reclamaciones y censuras por pretericiones inmotivadas y desigualdad de trato, llegando hasta a acuerdos de las Corporaciones municipales, con invasión de las facultades reservadas como discrecionales a los Alcaldes, dictándose por el Ministerio de la Gobernación diferentes Reales órdenes, en todas las cuales se mantuvo el criterio de la ley Municipal de tener residenciada aquella delicada función en el Alcalde, como asimismo las responsabilidades deducibles, habiéndose llegado por el Poder ejecutivo ante el abuso o mal uso que se hizo por algunos Alcaldes de aquella facultad, a fijar por Reales decretos de 23 de diciembre de 1902, 27 de agosto de 1903 y Real orden de 25 de enero de 1903, la clasificación y el orden que para efectuar los pagos deberían obser-

var los Alcaldes, e instituyéndose, a la vez, a semejanza de lo establecido para la administración y contabilidad del Estado, el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, con facultades y deberes de fiscalización de las operaciones preparatorias del pago de las obligaciones y servicios por los Ayuntamientos y Diputaciones, con señalamiento también de las responsabilidades por error u omisión en el desempeño de lo que les quedaba cometido.

Derogadas por el art. 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa, todas las disposiciones encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, y no conteniendo ésta ni aquel Real decreto reglas para la ordenación de los pagos, ha vuelto aquella importantísima función de los Alcaldes, a quedar bajo el régimen de arbitrariedad que el interés y las conveniencias públicas rechazaron constantemente.

De otra parte, la ley de Administración y Contabilidad del Estado vigente, y el reglamento de 24 de mayo de 1891 de las Ordenaciones de pagos del Estado, que son de aplicación a la Hacienda municipal por precepto del art. 132 de la ley de los Ayuntamientos, no han llegado a fijar la clasificación y el orden de los pagos, sino simplemente la persona encargada de la función, por lo que urge la necesidad de reglar aquella facultad concedida por la ley Municipal, al Alcalde, en términos de que deje señaladas para todo el período de su gestión administrativa la línea invariable de opinión y conducta, en aquella parte de sus cometidos a que no llega la legislación vigente, inspirándose en los mencionados Reales decretos de 1902 y 1903, cuya sana orientación y acertado juicio administrativo, han correspondido en la práctica a la sabiduría del eminente hombre público que los refrendó.

En su virtud, esta Alcaldía haciendo uso de las facultades que le son privativas, acuerda y dispone, que, en lo sucesivo las operaciones preparatorias de la inversión de fondos y la función de la Alcaldía de ordenar los pagos, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Semanalmente, el Sr. Contador de Villa, someterá a esta Alcaldía, en documento del modelo que se acompaña, un índice circunstanciado de todos los documentos que motiven Obligaciones de pago, intervenidos

por aquella dependencia en su acción fiscal, como ajustados en su carácter, cuantía, aplicación y demostración a los presupuestos ordinarios, extraordinarios o especial del Ensanche aprobados, y a las disposiciones legales vigentes sobre contabilidad administrativa, por lo que puede y debe efectuarse el pago.

Segunda. La Alcaldía, con vista del expresado índice y de la cifra de las disponibilidades acusadas en documento autorizado por el Sr. Contador y de la distribución de fondos aprobada para el mes por el Excmo. Ayuntamiento, señalará el pago de las Obligaciones, atendiendo en primer término a la clasificación de los gastos municipales que hicieron los mencionados Reales decretos de 1902 y 1903, y después, a la cuantía, época de la realización del servicio y vencimientos de la Obligación, no pudiendo alterarse el orden de los pagos, más que en casos excepcionales, en que así proceda por alto interés público, lo que se hará constar por esta Alcaldía, en la relación de acuerdos de pago.

Tercera. Como toda cantidad que se reconozca y liquide o se intervenga por la Contaduría, supone la existencia de una obligación de pago perfecta, se previene a aquella dependencia que, en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, cumpla con inflexible rigor los preceptos de la ley Municipal, y como supletoria la de Contabilidad del Estado, singularmente sus artículos 35, 39, 70 y 83; el Real decreto de 30 de diciembre de 1902, sobre consignaciones de material; el Real decreto de 21 de marzo de 1905 y la Real orden de 18 de abril siguiente, sobre supresión del período de ampliación y del presupuesto adicional o de resultas.

En consecuencia:

a) No intervendrá gastos de personal por jornales o haberes con cargo a créditos destinados en el presupuesto a adquisición de material o a cualquiera otras atenciones, ni a conceptos indeterminados que no permitan apreciar ni la naturaleza del servicio ni su coste.

b) No se podrán modificar los servicios ni crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo, más que cuando se resuelva en expediente incoado y tramitado con las solemnidades que la ley Municipal establece para formar el presupuesto ordinario y los extraordinarios.

c) No intervendrá pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante el ejercicio anterior, sin concepto específico determinante que lo autorice.

d) No se podrán expedir libramientos con la reserva de *en suspenso*, más que en el caso de que ocurra la necesidad de realizar un servicio careciendo de crédito legislativo, o que sea insuficiente el consignado, y después de que el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal hayan acordado el crédito extraordinario o el suplemento de crédito.

Cuarta. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como las sumas que se libren a favor de funcionarios para otras atenciones—exclusión del material de oficinas, alumbrado, calefacción y gastos análogos—de imposible justificación inmediata de la cuantía de ellos, se considerarán como *pagos a justificar*, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes; quedando las personas que recibieron estos fondos, obligadas a justificar su inversión en el servicio para que las recibieron, en el improrrogable plazo de tres meses, y, en todo caso, antes de serle librada otra suma, bajo la pena de instrucción de expediente contra las mismas como deudoras directas a los fondos municipales por las sumas percibidas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan, por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas. El Ayuntamiento responderá tan solo, para con terceras personas, por el valor de los servicios que correspondan a las sumas libradas.

La expedición de libramientos a justificar sólo puede efectuarse a favor de funcionarios de la Excma. Corporación.

Quinta. Bajo los mismos principios que quedan señalados en la regla anterior, deberán hacerse las consignaciones para atenciones de material, con inclusión de alumbrado, calefacción y gastos análogos, quedando obligados los funcionarios perceptores a llevar cuenta y razón de las sumas recibidas con tal objeto, sin que nunca puedan exceder las obligaciones que se contraigan de los cré-

ditos anuales, dentro de cada ejercicio económico, librándose las cantidades consignadas en presupuesto por trimestres.

Las obligaciones que se contraigan por estos perceptores de fondos, serán siempre personales, y, por tanto, en ningún caso, los acreedores que indebidamente se creasen, tendrán derecho a deducir reclamación contra el Ayuntamiento. Este principio le harán constar en los contratos de todas clase, incluso en los verbales que se celebren para los suministros de material, como asimismo no se podrá comprometer con los proveedores más de la tercera parte de la consignación que corresponda a cada mes cuando la adquisición de artículos haya de pagarse en dos meses o más.

Se observarán, además, para la contabilidad, custodia de fondos, archivo y ordenación de comprobantes y rendición de cuentas, los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1902, sobre consignaciones de material.

Sexta. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos, deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra que corresponda; la obligación de pago; fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer, a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto de presupuesto que se señaló, terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción oficial de las obras.

A las certificaciones, deberán acompañarse los estados de medición y valoración con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones, como en lo relativo a las res-

ponsabilidades por errores u omisiones de los directores municipales de las obras.

Tanto en las certificaciones para abono de obras o suministros como en las cuentas, facturas y demás justificantes de obligaciones o servicios se limitarán los funcionarios Jefes de las dependencias a acreditar, como queda establecido en el párrafo anterior, la efectividad del servicio o suministro, suscribiendo en las cuentas, facturas, etcétera, su conformidad, para presentarlas a la intervención de la Contaduría, absteniéndose, en consecuencia, de recabar el visado ni el *Páguese* del Excmo. Sr. Alcalde, por impropiedad de lo primero e inoportunidad de lo segundo, correspondiendo el cumplimiento de este requisito exclusivamente a la Contaduría, en la misma fecha en que el Sr. Alcalde acuerde el pago conforme a lo que establece la primera de las presentes reglas.

Séptima. Suprimido por el Real decreto de 21 de marzo de 1905 el presupuesto adicional o de resultas y dispuesto por el art. 141 de la ley Municipal, que al término del año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, es improcedente hoy la operación de contabilidad conocida por *rehabilitación de crédito*, quedando todos los restos resultantes, extinguidos el último día del ejercicio; requiriéndose para el pago de los servicios sin ajuste al presupuesto liquidado, un especial reconocimiento e inclusión en otro presupuesto,

Octava. Con la sola excepción del pago de jornales, y siempre mediando ordenescrita de la Alcaldía o del Contador, en ningún caso podrá darse salida de Caja, a caudales municipales, sin preceder acuerdo y libramiento; entendiéndose toda contravención como acto realizado bajo la responsabilidad personal del Tesorero exclusivamente.

Novena. Las entregas de fondos para pago de haberes o jornales a Habilitados o encargados, se entenderán como operación realizada sin responsabilidad para el Erario municipal; teniéndose como pago consumado desde el momento en que tenga salida de la Caja, la suma librada al Sr. Tesorero.

Décima. En todas las listas de jornales deberá expresarse el cumplimiento de cuanto establecen las bases complementarias del presupuesto, respecto al nombramiento

asistencia al servicio, traslados y amortización, sin cuyos requisitos la Contaduría no intervendrá el gasto.

Quedan anuladas todas las disposiciones dictadas por la Alcaldía Presidencia que se opongan al presente decreto, el que será insertado para conocimiento del público y de todos los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* para quienes servirá de notificación.

*El Conde de Limpias.*



## AYUNTAMIENTO DE MADRID

---

### CONTADURÍA GENERAL. — (INTERVENCIÓN)

---

Acuerdo de pagos núm.

---

### CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS MUNICIPALES

---

#### GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO E INEXCUSABLE

- 1.—Jornales.
- 2.—Haberés.
- 3.—Seguros.—Contribuciones e impuestos.
- 4.—Gastos de Administración, conservación y reparación de las propiedades y bienes.
- 5.—Alquileres de casas-escuelas y casa-habitación de Maestros.
- 6.—Cárcel del partido.
- 7.—Contingente provincial.
- 8.—Locales y mobiliario de Juzgados municipales.
- 9.—Gastos que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.
- 10.—Franqueo de correspondencia, efectos timbrados.
- 11.—Intereses y amortización de empréstitos.
- 12.—Obligaciones derivadas de contratos, para los servicios corrientes, comprendidos en los gastos obligatorios.
- 13.—Censos, pensiones y créditos reconocidos y liquidados.
- 14.—Calamidades públicas.
- 15.—Gastos de Sanidad e higiene.
- 16.—Material y entretenimiento de establecimientos de beneficencia; socorro y conducción de pobres transeuntes.
- 17.—Suscripción al *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*.

GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE

- 18.—Gastos de representación del Excmo. Sr. Alcalde.
- 19.—Material de las dependencias y oficinas.
- 20.—Gastos de Policía de seguridad.
- 21.—Gastos de Policía urbana y rural.
- 22.—Construcción, conservación y reparación de obras públicas.
- 23.—Fomento de arbolado.
- 24.—Impresiones, anuncios y demás para publicidad de los actos municipales.

GASTOS VOLUNTARIOS

- 25.—Fundación o construcción de nuevos establecimientos de enseñanza.
  - 26.—Obras y servicios convenientes al interés público.
  - 27.—Subvenciones.
  - 28.—Festejos públicos.
  - 29.—Los demás gastos de consignación voluntaria del presupuesto.
-

# AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONTADURÍA GENERAL.—(INTERVENCIÓN)

DISPONIBILIDADES..... {  
 Ordinario ..... Ptas.  
 Especiales ..... Ptas.  
 Extraordinarios. .... Ptas.

*RELACION de las obligaciones pendientes, cuyos libramientos se someten a la Ordenación de pagos en.... de.... de 19....*

Número del gru- po que corres- ponde.....	GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios. — Pesetas	Fecha de entrada en la Contaduría.	Fecha de la cuenta o vencimiento de la obligación.	Capítulo del presupuesto.	ACREEDOR Y CONCEPTO DE LA OBLIGACION	OBSERVACIONES
	De pago inmediato. — Pesetas.	De pago diferible. — Pesetas.						

Madrid, ..... de ..... de 192.....

EL CONTADOR,